

**R2018000321**

**Resolución estimatoria formal y de terminación sobre solicitud de información a la Consejería de Educación y Universidades relativa a la lista de reserva para cubrir vacantes en la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

**Palabras clave:** Consejería de Educación y Universidades. Información en materia de empleo en el sector público.

**Sentido:** Estimatoria formal y terminación. **Origen:** Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Consejería de Educación y Universidades, y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 27 de noviembre de 2018 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a solicitud formulada el 25 de septiembre de 2018 a la Consejería de Educación y Universidades y relativa a:

*“A) CERTIFICADO acreditativo del Nº de orden de derecho, en el que figura el interesado, en la lista actualizada de Inspectores Sustitutos.*

*B) CERTIFICADO acreditativo del Nº de orden de derecho, en el que figura el interesado por Isla, en la lista actualizada de Inspectores Sustitutos.*

*C) CERTIFICADO acreditativo del Nº de orden de contratación para sustituciones en el curso 2018/2019. Toda vez, que al día de la fecha no se tiene constancia de que se haya puesto en funcionamiento un aplicativo por acceso web con claves SUA o equivalente, como de hecho ya existe desde hace MAS DE DIEZ AÑOS para cualquier Especialidad docente en Canarias de Enseñanza no universitaria”.*

**Segundo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 31 de enero de 2019, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso a la Consejería de Educación y Universidades se le dio la consideración de interesada en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la  
vista

de la reclamación.

**Tercero.-** El 12 de febrero de 2019, con registro número 2019-000088, tuvo entrada en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, documentación en la que la Consejería de Educación y Universidades informa que dio respuesta a la petición del ahora reclamante. Adjunta acreditación de la notificación de fecha 3 de diciembre de 2018.

**Cuarto.-** El 12 de marzo de 2019, con registro número 164, tuvo entrada nueva solicitud del ahora reclamante, realizando manifestaciones en relación a la reclamación ya presentada y requiriendo que por parte del Comisionado de Transparencia *“se dicte RESOLUCIÓN por la cual, se inste a la Dirección General de Personal de Educación de la consejería de Educación a desclasificar el expediente de las listas de Empleo o Reserva para Sustituciones de la Inspección Educativa en Canarias, dado que de hecho, en la práctica, dicho Expediente administrativo y sus listas, operan con carácter RESERVADO, CONFIDENCIAL, de ACCESO RESTRINGIDO y/o SECRETO”*.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2.1.a) de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a *“a) La Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias”*. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha

obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 27 de noviembre de 2018. Toda vez que la solicitud fue realizada el 25 de septiembre de 2018 y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

De acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

**IV.-** Examinada la documentación obrante en el expediente, se considera que se ha contestado a la solicitud realizada el día 25 de septiembre de 2018, si bien fuera de plazo.

De acuerdo con lo anterior, procede estimar por motivos formales la reclamación planteada porque la administración no ha cumplido los plazos establecidos para resolver la solicitud de información formulada por el ahora reclamante de conformidad con la LTAIP. Por el contrario, la Consejería de Educación y Universidades ha procedido a dar traslado de la información en fase de reclamación cuando lo apropiado hubiera sido contestar directamente al solicitante en el plazo legalmente establecido de un mes desde que la administración recibió la solicitud de acceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la LTAIP.

Al

ser

una contestación extemporánea es parcialmente contraria a los objetivos de la LTAIP. No obstante, considerando que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración, se ha cumplido la finalidad de la Ley y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**V.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la LTAIP, el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública es el órgano de fomento, análisis, control y protección de la transparencia pública y del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma. Tal y como se ha recogido en el fundamento jurídico primero, se encuentra en la resolución el Comisionado ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

Examinada la documentación presentada el 12 de marzo de 2019, en la que el reclamante solicita que el Comisionado de Transparencia *“dicte RESOLUCIÓN por la cual, se inste a la Dirección General de Personal de Educación de la consejería de Educación a desclasificar el expediente de las listas de Empleo o Reserva para Sustituciones de la Inspección Educativa en Canarias, dado que de hecho, en la práctica, dicho Expediente administrativo y sus listas, operan con carácter RESERVADO, CONFIDENCIAL, de ACCESO RESTRINGIDO y/o SECRETO”*, es evidente que no nos encontramos ante una reclamación frente a una denegación de acceso a información pública regulada en la LTAIP, por lo que este Comisionado no tiene amparo legal para dictar la resolución requerida por el reclamante.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

#### **RESUELVO**

1. Estimar por motivos formales la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] por falta de respuesta a solicitud de 25 de septiembre de 2018 formulada a la Consejería de Educación y Universidades y relativa a la lista de

reserva para cubrir vacantes en la Inspección de Educación de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Inadmitir la solicitud del reclamante relativa a que *“se dicte RESOLUCIÓN por la cual, se inste a la Dirección General de Personal de Educación de la Consejería de Educación a desclasificar el expediente de las listas de Empleo o Reserva para Sustituciones de la Inspección Educativa en Canarias, dado que de hecho, en la práctica, dicho Expediente administrativo y sus listas, operan con carácter RESERVADO, CONFIDENCIAL, de ACCESO RESTRINGIDO y/o SECRETO”*, por inexistencia de solicitud de información y no constituir lo solicitado información pública conforme a las previsiones de la LTAIP.
3. Instar a la Consejería de Educación y Universidades a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo.
4. Recordar a la Consejería de Educación y Universidades que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por la Consejería de Educación y Universidades no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación, que es plenamente ejecutiva, es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

## **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 02-04-2019

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES**